

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diez de mayo de dos mil veintidós

Rad. 17-001-31-10-001-2002-00123-00

Sentencia No. 098

OBJETO DE LA DECISIÓN

*Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante la señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, hermana de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, declarada en interdicción mediante sentencia del 31 de marzo de 2003, y privada en consecuencia, de la administración de sus bienes.*

HECHOS

*La señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, a través de apoderada judicial instauró proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta en favor de su hermana **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, nacida el 25 de noviembre de 1941, siendo inscrito su nacimiento ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial 13721840, pretensión que fundamentó en el hecho de que la citada padecía, de acuerdo con dictamen médico obrante en el plenario, retardo mental severo, sin tratamiento alguno y pronóstico malo, agregando en el interrogatorio por ella vertido, que **MARIA ANGELICA** era titular de unos derechos herenciales adjudicados en la sucesión del progenitor **LUIS GONZALO BERNAL**, los cuales no estaba en capacidad de administrar.*

*La anterior actuación terminó con sentencia de 31 de marzo de 2003, por medio de la cual se declaró a **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO** en interdicción judicial definitiva, por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento y nombrándose*

como curadora a su hermana **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, privándola además de la administración de sus bienes.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho, en acatamiento a lo ordenado, revisó la actuación adelantada a la que se allegó en noviembre 25 de 2021, escrito de la designada curadora, en el que solicita se le remueva del cargo como curadora de su hermana por cuestiones de salud, a la vez que expone que **ANGELICA** siempre ha estado bajo el cuidado de su hermana **RUBY**, que aunque han tratado de tenerla con otros hermanos siempre pide regresar con la citada, toda vez que han vivido juntas toda la vida y tienen un lazo afectivo muy fuerte; a vez, aduce que desde hace un tiempo a la fecha **RUBY** no le está dando al dinero de **ANGELICA** la mejor destinación y se han presentado problemas entre ellas por su manejo y por el supuesto descuido en que tiene a su hermana.

Con el escrito se allegó copia de la Resolución 2021-091 expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, por medio de la cual se abstuvo de imponer medida de protección en contra de **RUBY BERNAL QUINTERO**, y la exhorta al igual que a **RUBY**, a evitar conflictos y manejar canales de comunicación adecuados. Queja que se instauró por presunta violencia intrafamiliar en contra de **ANGELICA**, dentro de la citada Resolución se lee:

*“... Dentro de las pruebas aportadas al despacho por parte de la señora **RUBY** a través de su apoderado, videos e historia clínica, se evidencia que la señora **MARIA ANGELICA** se encuentra en adecuadas condiciones.*

*En cuanto al informe de la visita domiciliaria realizada por la profesional de trabajo social adscrita a la Comisaría Segunda de Familia, se puede evidenciar que la señora **MARIA ANGELICA** no presenta en el momento de la intervención, indicadores de maltrato físico, verbal y psicológico o negligencia por parte de su cuidadora principal **RUBY BERNAL**...”*

*Con base en el ordenamiento citado y la narración de la curadora designada, el Despacho, por medio de auto del 17 de enero de 2022, que fue complementado con providencia del 14 de marzo siguiente, ordenó visita social al hogar de **MARIA ANGELICA** con el fin de determinar y establecer las condiciones de todo orden que la rodean, así como la necesidad de adjudicación de apoyos judiciales y la preferencia de la misma para el acompañamiento de la toma de decisiones.*

*Por auto del 29 de abril de 2022 se citó a audiencia a la señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, y a entrevista a **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, al igual que se ordenó tener como pruebas las obrantes dentro del proceso de interdicción radicado 2002-00123.*

*En audiencia celebrada el 2 de mayo del año en curso, se practicó entrevista a **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, y se recibió declaración a la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, lo mismo que al hermano de éstas, de nombre **EZEQUIEL BERNAL QUINTERO**, quien compareció al Despacho. La audiencia se hizo presencial, toda vez que los citados no tenían forma de hacerlo virtualmente.*

*En la entrevista practicada a **MARIA ANGELICA**, el Despacho pudo determinar que aunque ésta no habla, se da a entender por señas, y a través de **RUBY** se le indagó si quería estar con Stella, a lo que ella fue enfática en señalar que no, que con Ruby, que Stella la regaña y le bota las cosas, demostrando un alto grado de cercanía y afecto con su hermana Ruby, también estuvo en capacidad en el almanaque de señalar la fecha de su cumpleaños y bromear con bailar y comer torta. **ANGELICA** venía bien presentada, aseada y de buen semblante.*

*En declamación con la señora **STELLA BERNAL QUINTERO**, señaló que **RUBY** y **ANGELICA** toda la vida han vivido juntas, que tienen mucha afinidad y aunque ella es la curadora, siempre permaneció con Ruby, se preocupa porque ve desmejorada a su hermana, no sabe qué hace Ruby con el dinero, ella le llevó el almuerzo y le dice que le sirva poco, como bienes, la mamá le dejó a Angélica y a Ruby, una casa en la que viven, se alquilan dos pisos. Los hermanos ya están de edad y no quieren hacerse cargo de ella ni de la administración de sus bienes.*

***EZEQUIEL BERNAL QUINTERO**, hermano de las citadas, dijo que Ruby y Angélica han sido muy apegadas toda la vida, que viven en una casa de la que alquilan dos pisos, Ruby invierte el dinero arreglando la casa, pagando facturas, comprando mercado, dice que la dificultad está en los horarios de los alimentos, que Ruby hace comida para dos días y él también les ayuda cocinar, ella siempre tiene todos los elementos que él necesita para cocinar, ella la lleva al médico y la tiene afiliada al Sisbén. Considera que requiere mejor vestido.*

*Fue escuchada en declaración igualmente la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, quien dijo que siempre ha vivido con **MARIA ANGELICA**, que han sido muy apegadas y que la ha cuidado y está dispuesta a seguirlo haciendo, aclara que aunque Stella fue la curadora, ella no quiere estar con ella y que ésta va a la casa a molestarla y a votarle las cosas; frente a la administración de los bienes de su hermana, dice que recibe más o menos, dos millones de pesos, con los que se pagan impuestos, se merca, se compran medicamentos y vitaminas para Angélica, y se hacen muchos arreglos en la casa, porque es una casa muy vieja y necesita muchas mejoras. En lo que respecta a la comida, dice que Angélica a veces no quiere comer y que pide que le sirva poquito, pero que ella le mantiene buenas cosas y trata de variarle la comida para que no se canse.*

*En el informe allegado por la Asistente Social, se dejó establecido que **MARIA ANGELICA** es propietaria del 50% de la casa en la que viven, la que se genera como renta casi dos millones de pesos; que Angélica requiere apoyo para la administración de esos dineros y su cuidado personal, toda vez que no está en capacidad de hacerlo por sí misma. Deja diagnosticado el alto grado de cercanía que hay entre Ruby y Angélica, quien con lenguaje de señas manifestó que su deseo es vivir con Ruby, que ella la cuida y la protege.*

Con el registro civil de nacimiento de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, que obra a folio 9 del cuaderno principal, se puede determinar que su fecha de nacimiento fue el 25 de noviembre de 1941, es decir que a la fecha cuenta con 81 años, demostrándose igualmente con el dictamen médico legal obrante a folio 8 del cuaderno principal, que presenta "retardo mental de grado clínicamente severo, etología desconocida, no tiene tratamiento alguno, pronóstico malo".

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, que han sido considerados como los requisitos **necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida**, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones. Así mismo, se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado 2002-00123, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efecto la anotación de la decisión en su registro civil de nacimiento.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la ley 1996 de 2019, que modificó la ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales, como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

“... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello...”.

LO PROBADO Y CONCLUIDO

*De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO** es una persona mayor de edad, así se desprende de su registro civil de nacimiento que refleja como su edad la de 81 años.*

El dictamen médico de psiquiatra, nos permite concluir su discapacidad, la que presenta desde su nacimiento, sin tratamiento alguno y pronóstico malo.

*Con la valoración presentada se advierte que **MARIA ANGELICA** necesita para la toma de sus decisiones y el manejo del dinero que percibe, producto de los cánones de arrendamiento del 50% del bien de que es propietaria, adjudicación judicial de apoyo.*

*De las pruebas recaudadas, así como la entrevista a **MARIA ANGELICA**, se infiere sin la más mínima hesitación que la persona de confianza de **MARIA ANGELICA**, con quien ha vivido y con la que desea permanecer, es su hermana **MARIA RUBY**, derivándose además del informe vertido por la Asistente Social y los referidos y que fueran recaudados en su oportunidad por la Comisaría de Familia, que ésta se encuentra en buenas condiciones, sin observarse en ella malos tratos físicos ni psicológicos.*

EN CONCLUSION

*Se dejará sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.322.390, dentro del proceso con radicado 2002-00123, calendada 31 de marzo de 2003; se relevará*

en consecuencia del cargo a la designada curadora señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, identificada con cédula No. 24.322.390; se oficiará a la Notaría Segunda de este círculo para que anule la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el folio con indicativo serial 13721840, comunicada mediante oficio 1640 del 12 de noviembre de 2003; se designará a la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, identificada con cédula No. 30.319.318, como persona de apoyo de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La administración de los cánones de arrendamiento que ésta percibe del inmueble de la cual es propietaria en un 50%, en la que habita con **RUBY BERNAL QUINTERO**, copropietaria, y que se encuentra ubicada en el sector de Bellas Artes, calle 13 # 18 – 21 de Manizales.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiéndole a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión, en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dispone dejar sin efectos la sentencia de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

24.322.390, dentro del proceso con radicado 2002-00123, calendada 31 de marzo de 2003.

SEGUNDO: En consecuencia, se releva del cargo a la designada curadora señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO**, identificada con cédula No. 24.322.390.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Segunda de este círculo, para que anulen la anotación de la sentencia de interdicción registrada bajo el folio con indicativo serial 13721840, comunicada mediante oficio 1640 del 12 de noviembre de 2003.

CUARTO: Se designa a la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, con cédula No. 30.319.318, como persona de apoyo de **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.296.240, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico: La administración de los cánones de arrendamiento que ésta percibe del inmueble del cual es propietaria en un 50%, en el que habita con **RUBY BERNAL QUINTERO**, copropietaria, y que se encuentra ubicado en el sector de Bellas Artes, calle 13 # 18 – 21 de Manizales.

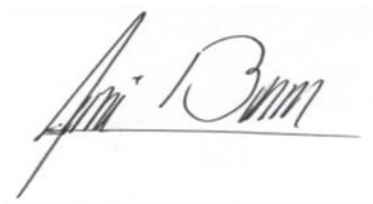
QUINTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplía circulación nacional.

SEXTO: La adjudicación de persona de poyo será por el término de cinco años, advirtiéndole a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **MARIA ANGELICA BERNAL QUINTERO**.

SEPTIMO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de la señora **RUBY BERNAL QUINTERO**, a quien se enterará de las obligaciones que asume, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 46 de la normatividad.

OCTAVO: La señora **LUZ STELLA BERNAL QUINTERO** deberá rendir cuentas de su gestión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa decisión.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. B. P.', is written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ